

**AUTO N. 05695**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2015ER50533 del 26 de marzo del 2015, se interpuso una queja en la cual se señalaban presuntos incumplimientos ambientales por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT: 899999094-1, en la Calle 37 Sur con Carreras 51 B, 51 C, 51 D y 51 F, Carrera 51 C Bis con Calle 38 Sur y Carrera 51 Con calle 37 Sur de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 9 de abril del 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantó visita en la Calle 37 Sur con Carreras 51 B, 51 C, 51 D y 51 F, Carrera 51 C Bis con Calle 38 Sur y Carrera 51 Con calle 37 Sur de Bogotá D.C, la cual generó el **Concepto Técnico No. 06711 del 23 de septiembre del 2016**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, el **Concepto Técnico No. 06711 del 23 de septiembre del 2016**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

| CANTIDAD | NOMBRE COMÚN                                      | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | ESPACIO |         | TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO | OBSERVACIONES   |
|----------|---|--|---------|---------|-----------------------------------|---|
|          |   |  | PRIVADO | PÚBLICO |                                   |   |
| 1        | Acacia baracatinga, acacia sabanera, acacia nigra | Carrera 51 D con Calle 37 Sur                      |         | X       | Tala                              | Fue afectada mecánicamente de gravedad generando descope perdida de verticalidad y perdida de área foliar sin posibilidad de supervivencia con código SIGAU 16021603000001. |
| 4        | Palma yuca, palmiche - Yucca                      | Carrera 51 C Bis con Calle 38 Sur                  |         | X       | Tala                              | Se identificó producto de las obras adelantadas volcamiento y troceo de individuos vegetales presentes  |

SECRETARÍA DE AMBIENTE

|   |   | LOCALIZACIÓN EXACTA DE  | ESPACIO |   | TRATAMIENTO Y /O |   |
|---|---|---|---------|---|------------------|---|
|   | elephantipes  |   |         |   |                  | en la dirección. Con condigo Sigau 16022301000156, 16022301000157, 16022301000158, 16022301000159.  |
| 4 | Sauco - <i>Sambucus nigra</i>                             | Esquina Nor Occidental Parque Autopista Sur, Carrera 51 con Calle 37 Sur. |         | X | Tala             | Perdida del individuo arbóreo y traslados no autorizados realizados sin un correcto manejo silvicultural a individuos bajo código SIGAU 16022201000038, 16022201000032, 16022201000031, 16022201000024. |
| 3 | Holly liso - <i>Cotoneaster panosa</i>                    | Esquina Nor Occidental Parque Autopista Sur, Carrera 51 con Calle 37 Sur. |         | X | Tala             | Perdida del individuo arbóreo y traslados no autorizados realizados sin un correcto manejo silvicultural a individuos bajo código SIGAU 16022201000033, 16022201000026, 16022201000022.                 |
| 1 | Jazmin de la china - <i>Ligustrum lucidum</i>             | Esquina Nor Occidental Parque Autopista Sur, Carrera 51 con Calle 37 Sur. |         | X | Tala             | Traslado no autorizado realizado sin un correcto manejo y mantenimiento silvicultural a individuo bajo código SIGAU 16022201000012.   |
| 1 | Guayacan de Manizales - <i>Lafoensia acuminata</i>        | Esquina Nor Occidental Parque Autopista Sur, Carrera 51 con Calle 37 Sur. |         | X | Tala             | Traslado no autorizado realizado sin un correcto manejo y mantenimiento silvicultural a individuo bajo código SIGAU 16022201000011.   |
| 1 | Falso pimiento - <i>Schinus molle</i>                     | Esquina Nor Occidental Parque Autopista Sur, Carrera 51 con Calle 37 Sur. |         | X | Tala             | Perdida del individuo arbóreo bajo código SIGAU 16022201000015.   |
| 1 | Chicala, chirlobirlo, flor amarillo - <i>Tecoma stans</i> | Esquina Nor Occidental Parque Autopista Sur, Carrera 51 con Calle 37 Sur. |         | X | Tala             | Perdida del individuo arbóreo bajo código SIGAU 16022201000020.   |

(..)

*“CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento a tratamientos silviculturales, se reportó a esta Entidad presunta afectación de las zonas verdes y vegetación localizada en áreas circundantes a la Carrera 51 B No. 37 – 13 Sur, en espacio público, donde el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 09/04/2015, evaluando la situación expuesta. Producto de la visita y basados en los registros fotográficos tomados en el área, se evidenció afectación mecánica a individuos arbóreos, pérdida de zonas verdes por material de excavación y construcción sin un correcto manejo ambiental en los parques presentes en la Calle 37 Sur con Carreras 51 B, 51 C, 51 D y 51 F; así como tala de arbolado y troceo en la Carrera 51 C Bis con Calle 38 Sur, correspondientes a los individuos de la especie Palma Yuca (*Yucca elephantipes*) y Acacia Negra (*Acacia baracatinga*). Una vez consultada en la base de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente, se verificó que*

*no existe Concepto Técnico por medio de la cual se autorizará la ejecución de algún tratamiento o procedimiento a este arbolado, sin embargo a través de los Radicados 2014ER139162 del 25/08/2014 y 2014ER126256 del 01/08/2014, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB adelantó trámite de permiso silvicultural de Traslado para los individuos marcados en campo con los números 1028, 1029, 1030, 1031, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038 y 1039, encontrando pérdida total de estos árboles y/o traslados sin el correcto mantenimiento y manejo técnico silvicultural, por causa de las labores adelantadas en la zona por la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB. Es de anotar que bajo Radicado 2015EE59095 del 10/04/2015, se realizó un primer llamado de atención, informando lo contemplado en el capítulo IX. Artículo 28° del Decreto Distrital 531 de 2010, donde se detallan las infracciones, medidas preventivas y sanciones. De conformidad con lo expuesto y considerando que el Auto de inicio No. 06376, "POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO" no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente en espacio público en la obra constructiva que se adelanta en la autopista sur y calle 37 sur, entre carrera 51 y carrera 52, Barrio Muzu, Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; como consta en el Artículo Tercero de dicho Acto administrativo. Dada la situación encontrada, se concluyó que los procedimientos fueron realizados sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente a "ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural", el Acuerdo 327 de 2008, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución SDA No. 0456 de 2014; se emitió un Concepto Técnico Contravencional bajo numeración 3071601, con acta de visita EC0892015085, que será remitido al grupo jurídico de esta subdirección para que actúe en lo pertinente, quedando como presunto contraventor la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB identificado con NIT: 899999094-1, a través de su Representante Legal o de quien haga las veces. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06711 del 23 de septiembre del 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, lo cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

*“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

*“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06711 del 23 de septiembre del 2016** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT: 899999094-1, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia baracatinga-acacia sabanera-acacia nigra, la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Palma yuca- palmiche – Yucca, la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de especie la Sauco - Sambucus nigra, la tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie Holly liso - Cotoneaster panosa, la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmin de la china - Ligustrum lucidum, la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacan de Manizales - Lafoensia acuminata, la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Falso pimiento - Schinus molle y la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicala, chirlobirlo, flor amarillo - Tecoma stans, ubicados en espacio público correspondiente en la esquina noroccidental parque autopista sur, carrera 51 Con calle 37 Sur de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT: 899999094-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT: 899999094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT:

899999094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega de (copia simple- digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06711 del 23 de septiembre del 2016.**

**ARTICULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2023-3082** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2023-3082.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023**





